

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor Juez proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido a través de vocera judicial por Hilario de Jesús Caraballo Jaraba en contra de la Alcaldía Municipal de La Dorada. Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 21 de febrero de 2024

Leydi Laura Arroyo Cisneros
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 17380-31-05-002-2024-00043-00

Auto Interlocutorio Nro. 354

Sería el caso entrar a realizar el estudio de admisibilidad del presente proceso, sino es porque se advierte que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del mismo a la luz de lo dispuesto por el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., conforme las siguientes consideraciones:

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ SL-603 del 2017, reiterada en la CSJ SL-21087 de 2017, se dijo:

“En efecto, la jurisprudencia tiene dicho que, para que el juez laboral asuma

la competencia en un juicio contra una entidad de derecho público, al actor le basta afirmar la existencia del contrato de trabajo porque, de controvertirse esa afirmación, al juez le corresponde en la sentencia de fondo declarar si existió o no, y sólo en caso positivo puede reconocer los derechos que emanen de ese contrato.

Y ha precisado la jurisprudencia esa particular manera de desarrollarse la relación procesal que vincula a los servidores de la administración pública con ella misma, para poner de presente que la decisión que declare la existencia del contrato, como la que lo niega, es de fondo, con lo cual ha rechazado como previas las excepciones de falta de jurisdicción o competencia. Desde luego tampoco ha admitido que esas excepciones operen al finalizar la instancia, ya que ni la jurisdicción ni la competencia dependen del resultado del juicio.

La sentencia que absuelve a la administración por no haberse demostrado que el demandante le prestó un servicio personal como trabajador oficial es, resultado de lo dicho, una decisión de fondo que implica desestimar las pretensiones de la demanda.

Lo anterior explica una irregularidad del cargo ya que éste, equivocadamente, propone la consecucional infracción directa de las normas sustanciales, y todo porque el acusador asume erradamente que hubo una sentencia formal, sin advertir que hubo una de fondo, en la que se aplicó la ley sustancial en sentido adverso a lo pretendido por él, como actor del juicio (Negritas propias de la Sala).

La sentencia reseñada sirve para precisar que en estos eventos la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación

laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública, bien sea con miras a obtener el reconocimiento de beneficios y derechos legales o extralegales exclusivos de los trabajadores oficiales o discutir sobre los ya existentes, pretensiones que obviamente invitan al juez a razonar sobre la categoría laboral del funcionario como requisito sustantivo previo a resolver cualquier punto relacionado con el contrato de trabajo.

Significa ello que la sentencia judicial que se pronuncia de esta forma, no define la competencia de esta jurisdicción, sino que determina (de fondo o de mérito) si el demandante que reclama un beneficio exclusivo de los trabajadores oficiales –y por ende derivado del contrato de trabajo- tiene derecho a lo solicitado o no, labor que solo es posible lograr si previamente el funcionario judicial dilucida si el promotor del proceso pertenece a tal categoría laboral de servidor público, y si en consecuencia su relación se encuentra regida por un contrato de trabajo.

(...)

“C) Aquí y ahora, necesario es precisar que lo dicho no se opone al deber del juez de decretar la falta de jurisdicción cuando advierta que la controversia es totalmente ajena al contrato de trabajo –y por ende exclusiva de los empleados públicos-, y adoptar las conductas procesales atrás indicadas, esto es, proceder con el rechazo de la demanda o el decreto de la nulidad correspondiente, y, en ambos casos, enviar las diligencias a la jurisdicción que considere competente.

En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, por ejemplo, cuando el demandante de forma equivocada crea que su

relación legal y reglamentaria se denomina contrato de trabajo –y así la intitule en la demanda- y pretenda un derecho o privilegio exclusivo de los empleados públicos (vrg. los de la carrera administrativa), que el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo”.
(negrilla fuera del texto).

En ese mismo sentido, se tiene que la Ley 909 de 2004, establece como una de las formas de retiro del servicio para aquellas personas que se desempeñan en empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa la supresión del cargo (literal I del artículo 41); en consonancia con lo anterior, el artículo 44 de la misma normatividad, establece que las personas en carrera administrativa a las cuales se les suprima su cargo, pueden optar entre la incorporación a otro empleo o el reconocimiento de la indemnización.

En el caso concreto, se tiene que la situación fáctica que se recalca en la demanda tiene como origen la supresión del cargo del demandante, y aunque en ningún apartado de la demanda se expresa la calidad de empleado que ostentaba el actor, se puede inferir conforme al articulado atrás referenciado que este era de carrera administrativa (por ende, empleado público), pues la indemnización por supresión del cargo es un derecho propio de este tipo de empleados. Adicional a lo anterior, el artículo 3 del Decreto Ley 785 de 2005, establece que los empleos en las entidades territoriales (propios de empleados públicos) se clasifican en nivel directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial, encontrando que el artículo 18 de la misma preceptiva, establece que el nivel profesional se encuentra conformado por, entre

otros, el profesional universitario con código 219, cargo confesado desde la demanda (hecho uno -archivo 03-) y que se corrobora en la Resolución 762 de 2022 expedida por la demandada (págs. 19 y ss. Arch ibidem).

Y es que tal cargo genera a todas luces la consideración de que no es posible considerar al accionante, de ninguna manera, como trabajador oficial y mucho menos privado. Es que de acuerdo al Decreto 1333 de 1986 en su artículo 292: "Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales", evidenciándose claramente que un Profesional Universitario no se encarga de construcción o sostenimiento de obras públicas, de manera que no puede ser trabajador oficial.

Y aunque en la demanda se manifiesta, como fundamentos de derecho, sendos artículos del C.S.T. y normas concordantes, lo cierto es que la parte demandante incurre en un evidente error al fundamentar su demanda en las normas propias del derecho sustantivo laboral, pues como se ha discurrido, la relación que ató al Municipio de La Dorada, Caldas con Hilario de Jesús Caraballo Jaraba no fue de carácter privado, ni de trabajador oficial, por ende, no susceptible de ligarse mediante un contrato de trabajo.

Y es que, para ahondar en razones, tenemos que el accionante fue objeto no solo de nombramiento, sino también de posesión en su cargo, como se infiere claramente de las documentales arrimadas desde la demanda, cuando lo cierto es que esto es propio de los empleados públicos, no de los trabajadores oficiales, que se vinculan a la administración es por medio de un contrato laboral. En efecto, en la Resolución 208 del 3 de marzo de 2023 (págs. 23 y ss. Arch. 03) señala textualmente que: "mediante acta de posesión N° 165 del 13 de mayo de 2020, se posesionó en el empleo de Profesional universitario Código 219 Grado 02, a HILARIO DE JESUS CARABALLO JARABA".

Tanto el numeral primero del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S. como el inciso cuarto del artículo 149 del C.P.A.C.A, son claros en establecer la competencia que habilita al Juez en cada caso para conocer del proceso que se le pone presente, siendo claro el primero en cuanto a que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, lo que no se presenta en el caso, por lo visto.

Y el C.P.A.C.A., a su turno, determina que los Jueces Administrativos tienen competencia para conocer los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, como sería el caso que se presentó ante este Juzgado.

En virtud a lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción para conocer el proceso allegado a través del sistema de reparto, y ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, Caldas, conforme a lo establecido por el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer la demanda presentada por Hilario de Jesús Caraballo Jaraba en contra de la Alcaldía Municipal de La Dorada.

SEGUNDO: ORDENAR que, a través de la secretaría de este Despacho, se remita el presente proceso a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales, para que realice

el reparto del presente proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito de dicha ciudad.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación en el sistema del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Brayan Stiven Moreno Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4693f42484d1a8627925f33af89af123e7b19a9d8ba2549a4736828ddc2b8edd**

Documento generado en 21/02/2024 05:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>